

CONSTRUYENDO LA COMUNIDAD POLÍTICA: RELACIONES DE PERTENENCIA EN EL DERECHO ESPAÑOL DEL SIGLO XIX*

COMMUNITY BUILDING AND MEMBERSHIP RELATIONS IN SPANISH LAW OF THE NINETEENTH CENTURY

IVÁN PASTORIZA MARTÍNEZ**

Resumen: El presente trabajo se ocupa de la problemática del sujeto y su pertenencia a la comunidad política en el Derecho español del siglo XIX. Se trata de indagar la trayectoria que, arrancando del orden tradicional de la Monarquía católica, desembocó en la *nacionalidad* como institución fundamental para el Estado. Para ello, se presta atención tanto a la semántica de las relaciones de pertenencia, como al cuerpo legislativo del siglo XIX, problematizado en tres espacios –público, doméstico, y nacional (por oposición a extranjero)– esenciales para el Estado en construcción. En ellos se revela una intención de monopolizar el acceso de los sujetos a la comunidad política.
Palabras clave: pertenencia, nacionalidad, sujeto de derecho, España, siglo XIX.

Abstract: This paper deals with the problems of the legal subject and its political membership in Spanish law of the nineteenth century. It wants to investigate the path that starts from the traditional law of the Catholic Monarchy and leads to nationality as a fundamental legal category for the new State. For that purpose, we study both the new semantics of membership relations and the Spanish legal corpus of the nineteenth century, divided in three problematic areas that became essential for the State-building process: public, domestic and national (as opposed to foreigner). They reveal an intention to monopolize the access of subjects to the political community.

Keywords: Membership, nationality, subject of law, Spain, 19th century.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; 1. Derecho y pertenencia; A. La construcción de la comunidad: monopolización, simplificación, apropiación; B. Problemáticas del sujeto decimonónico; 2. Universo tradicional y orden corporativo; II. DEFINICIÓN SEMÁNTICA DE LAS NOCIONES DE PERTENENCIA; 1. Naturaleza; 2. Nación; 3. Nacionalidad; III. RELACIONES DE PERTENENCIA EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL; 1. Sujetos del ámbito público; 2. Sujetos del ámbito doméstico; 3. Sujetos tradicionales; 4. Extranjeros: la dicotomía cardinal;

* Fecha de recepción: 29 de marzo de 2017.

Fecha de aceptación: 18 de septiembre de 2017.

** Accésit en la VI edición del Premio Joven Investigador, en la modalidad «Derecho privado, social y económico». Graduado en Derecho por la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea; doctorando del posgrado *Europa y el Mundo Atlántico: poder, cultura y sociedad* (UPV/EHU). Correo electrónico: i.pastoriza.m@gmail.com. El presente escrito surgió en origen como un trabajo de fin de grado tutorizado por Carlos Garriga, al cual agradezco enormemente su apoyo y dedicación.

A. 1852, el Real Decreto de Extranjería; B. 1869 y los límites del garantismo constitucional; IV. EPÍLOGO: REGISTRO, CÓDIGO Y NACIONALIDAD; I. Conclusiones; V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

1. Derecho y pertenencia

Las relaciones de pertenencia de los sujetos a la comunidad política son objeto de permanente disputa en los ámbitos político y jurídico. A distintas culturas del derecho, corresponden distintos mecanismos de inclusión de los *gobernados* en el constructo social para favorecer la aceptación pacífica del ordenamiento jurídico. En base a la adopción o abandono de tales mecanismos, la relación del individuo con la comunidad y los diversos estatus jurídicos a que esta da lugar se han redefinido a lo largo de la historia¹.

Las nociones de pertenencia que hoy conocemos son la *nacionalidad* y la *ciudadanía*, dos expresiones diferenciadas pero estrechamente ligadas en ordenamientos jurídicos como el español. La nacionalidad nos interesa como vínculo jurídico que sujeta a la persona al ordenamiento positivo de un Estado imaginado como comunidad nacional. Afecta así a la capacidad jurídica y constituye parte del estado civil, con particular relevancia en el ejercicio de derechos políticos. La ciudadanía, a su vez, camina hoy ligada a la nacionalidad y evoca una promesa de participación política².

En ocasiones, una visión estrecha ha abordado el estudio histórico obviando la naturaleza de estos términos en cada época, sin matices antropológicos y practicando un cierto sesgo cultural; olvidando así que, aquello que la nacionalidad y la ciudadanía nos evoca, la pertenencia, ha sido una cuestión en permanente disputa y reconstitución.

La nacionalidad, a la que hoy acudimos para pensar la pertenencia, es un poderoso instrumento de definición jurídica, social, e ideológica como no lo hubo antes. El Estado que hoy conocemos, la comunidad política que nacería entre los siglos XVIII y XIX, es una asociación de personas de carácter masivo. Su consolidación dependía de las masas de población sujetas a la autoridad racional-normativa, imprescindible recurso en muchos de sus proyectos irrenunciables (económicos, militares, tributarios...)³. Por tanto, la legitimidad del Estado requeriría de la adscripción de estos millones de individuos a la comunidad po-

¹ Entendemos la relación de pertenencia como un espacio de intersección entre individuo y comunidad, que va más allá de ser un mero dato extrínseco: es el lugar donde se definen las potestades políticas que median entre ambos, afectando así a la completa existencia individual. COSTA P., *Ciudadanía*, Madrid (Marcial Pons), 2006, p. 97.

² ALÁEZ CORRAL, B., «Nacionalidad y ciudadanía: Una aproximación histórico-funcional», *Historia Constitucional*, núm. 6, 2005, pp. 34-36.

³ HESPANHA, A., *Visperas del Leviatán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid (Taurus), 1989. pp. 55 y ss.

lítica. Esta concepción fue una vuelta de tuerca en relación al pasado, tanto en la dimensión administrativa otorgada a este *control* de la pertenencia como en la visión que la cultura jurídica de la Modernidad desarrollaría al respecto. Al igual que la historiografía ha puesto el foco en la complejidad de dicha cultura jurídica, debemos estudiar en su complejidad la construcción de esta nueva naturaleza de la pertenencia.

¿Por qué se alumbró un vínculo como esta nacionalidad, allá donde antes se perpetuaron otros vínculos que, como veremos, estaban sólidamente asentados? Tal vez, precisamente, urgió buscar legitimidad para un nuevo modelo de Derecho positivo, una extensa administración y un orden jurídico que aseguraba las funciones y mecanismos de control que definieron al Estado como ente soberano. En definitiva, se requirió toda una nueva auto-representación de la sociedad y el poder.

A. *La construcción de la comunidad: monopolización, simplificación, apropiación*

Con los pies entre los siglos XVIII y XIX, planteamos la idea central que define esta visión sobre la efectiva aparición de la nacionalidad. En un momento en que la comunidad política comenzó a organizarse en el cuerpo que posteriormente llamaríamos Estado, este arrancó un proceso de acumulación enormemente simbólico y trascendente: se apropió de los individuos, ya partícipes de relaciones de pertenencia (vecinos, naturales, campesinos, eclesiásticos, extranjeros...) para convertirlos en ciudadanos nacionales. Se hizo con esa masa vital y operó lo necesario para incluirla, entre otros medios, incidiendo en el lenguaje jurídico y político para disolver las múltiples categorías del mundo corporativo y conformar un único cuerpo de individuos aislados. La *nacionalidad*, entendida de este modo como herramienta agregativa y simplificadora, fue un producto *sui generis* de la nueva cultura política y jurídica que la Ilustración preparó y la Revolución inauguró con el siglo XIX.

Para Rogers Brubaker, inspirador de esta visión, la ciudadanía nacional funciona como el instrumento de etiquetación esencial para el Estado nacional. Frente a las identidades de la Europa tradicional, una concepción asimilacionista de la pertenencia, originada en la formación del Estado y puesta en práctica por la Revolución, pudo haber propiciado este trascendente cambio. Brubaker rechaza la explicación meramente instrumental y apuesta por la trascendencia que las definiciones culturales de carácter semántico poseen sobre el juicio de lo políticamente imperativo. El autor sugiere esta idea al indagar la «invención» del extranjero en la cultura constitucional francesa⁴. Es pertinente preguntarse por la existencia de esta dinámica, y sus contornos precisos, en el particular escenario de la Monarquía católica.

⁴ BRUBAKER, R., *Citizenship and nationhood in France and Germany*, 2ª ed., Cambridge MA (Harvard University Press), 1994, pp. 5-48. Los procesos estatistas tienen una dimensión de simplificación racional y transformación del cuerpo social en un fenómeno legible, capaz de ser intervenido y modificado por el Estado: véase SCOTT, J.C., *Seeing like a state. How certain schemes to improve the human condition have failed*, New Haven-Londres (Yale University Press), 1998.

B. Problemáticas del sujeto decimonónico

Este proceso cultural no estuvo exento de problemas y trabas. Suplantar las categorías jurídicas previas fue labor larga y tortuosa. El ordenamiento español del siglo XIX puede constituir, en cierto sentido, un mapa muy explícito. Varias problemáticas pueden ser descritas para identificar esta dificultad de partida. En primer lugar, en el espacio público dibujado por los nuevos textos constitucionales, imperaron varias relaciones de pertenencia y no una sola. Además de la clásica diferenciación entre quienes participaban de derechos políticos y quienes no, la permanencia de estados de pertenencia extremos, provenientes del mundo anterior, podría señalar el peso de los esquemas tradicionales y una voluntad constituyente que no perseguía fines enteramente estatalistas. Esta problemática se relaciona con otra, la del espacio doméstico: el cabeza de familia tradicional, en una dimensión amplia que trasciende nuestra comprensión de la familia, se arrogó la plenitud de los derechos civiles, que el resto de personas, bajo un auténtico “gobierno del hogar”, no podrían disfrutar salvo a través de él.

La tercera problemática es paralela a aquellas, pero de significación posterior. Bien entrado este complejo siglo, se aprecia en España un gradual cambio en los criterios de pertenencia; una construcción en la práctica normativa por el Estado, tendente a afirmar una dicotomía entre el *nacional* y el *extranjero* que no había sido determinante hasta el momento. Se dibuja así un dentro-fuera innovador y rompedor que el Estado asume en calidad de Estado nacional.

Finalmente, una vez puestas en relación estas problemáticas, defenderemos que la nacionalidad, como estado jurídico-civil que constituye nuestro marco de pertenencia, solo pudo aparecer de manera efectiva tras el Código civil de 1889.

3. Universo tradicional y orden corporativo

Las relaciones de pertenencia que jalonaron el ordenamiento español del siglo XIX no se innovaron ipso facto. Su terminología ya existía, en algunos casos, muchos siglos antes. Pero consideremos, en primer lugar, qué esquemas jurídicos regían la pertenencia de esos sujetos que el Estado buscó hacer suyos.

La sociedad europea tradicional asignó un fundamento trascendente al orden social, producto de la voluntad divina revelada por la tradición, intrínsecamente desigualitario e indisponible para el hombre. Esta sociedad se imaginaba a sí misma como una sociedad corporativa, un compuesto de partes autónomas: corporaciones y estamentos correspondientes funcionalmente a las partes de un *corpus reipublicae mysticum*. Estructurado en múltiples círculos de convivencia capacitados para auto-regirse, la dispersión del poder político imposibilitaba la emergencia de un poder centralizado. La unidad era mantenida en lo simbólico por referencia a una cabeza única que mantenía la armonía y resolvería

los conflictos: el *princeps*, fuente originaria de la jurisdicción, distribuidor al interior del espacio político de la potestad de interpretar el orden y declarar el Derecho, pero nunca su titular exclusivo⁵.

En este marco, la condición personal –el estatus del sujeto– era determinada por la pertenencia al entramado corporativo y estamental. Los individuos existían solo como miembros de los *estados* u *órdenes*, por mor de la tradición, es decir, del lugar social ocupado por él o los que le precedieron. La materialidad del hombre se invisibilizaba, era el rol social el que importa al Derecho: pertenecería a tantos estados como posiciones sociales jurídicamente relevantes ocupase. Siendo esta la concepción del sujeto, los derechos se predicaban de sujetos que no se definían por su individualidad. El derecho no era facultad del sujeto, sino orden indisponible de la sociedad: ciertas cosas quedaban fuera de su campo de visión y planteamiento. «Un sujeto sin estatus» era, entonces, «un sujeto sin derecho»⁶.

A su vez, entre los siglos XVI-XVIII, se desarrollaría una nueva relación como consecuencia de profundas transformaciones en las monarquías europeas. Los «*six livres de la République*» de Jean Bodin (1576) dibujaron el orden corporativo-estamental presentando como titular del poder soberano al rey de Francia, núcleo del orden y la unidad. Sin acabar con el policentrismo previo, se solapaba una nueva concepción de la pertenencia a la comunidad, cuya idea fundamental sería la sujeción al poder soberano. El súbdito, sujeto pasivo, se beneficiaría de un estado de protección a cambio del juramento de lealtad. Esta lealtad, perpetua, era transmitida por nacer en el territorio del monarca (*ius soli*) o por descendencia (*ius sanguinis*), lo que se llamaba «naturaleza». No obstante, la distinción estamental y corporativa persistió. El monarca del siglo XVIII no llegó a prevalecer sobre la multiplicidad de personalidades orgánicas, lo que para el caso significa que: a) la condición de *vecino*, en cuanto que miembro de aquellos cuerpos locales, nunca fue desplazada por la de *natural*; b) lo fundamental no era ser natural o extranjero, distinción existente pero no determinante y nunca codificada o consensuada con carácter definitivo⁷.

En este particular escenario irrumpiría el iusnaturalismo racionalista, que predicaba el origen consensual del orden y la sociedad, e incidiría con distintos desarrollos en el pensamiento occidental desde la segunda mitad del siglo XVII. Desde aquella cultura política alzó el vuelo la nación, concepto que será motor de cambios trascendentales.

⁵ GARRIGA, C., y LORENTE, M., *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, 1ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2007, pp. 58-69; AGÜERO, A., «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 6, 2006.

⁶ Cita en CLAVERO, B., *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, Ciudad de México (Siglo Veintiuno Editores), 1994, pp. 8 y ss. Sobre la pluralidad de estatus, HESPANHA, A.M., *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, 1ª ed., Madrid (Tecnos), 2002.

⁷ COSTA, P., *Ciudadanía*, ob. cit., pp. 51-52; ALÁEZ CORRAL, B., «Nacionalidad y ciudadanía: Una aproximación histórico-funcional», ob. cit., pp. 44 y ss.; HERZOG, T. *Vecinos y extranjeros*, Madrid (Alianza Editorial), 2006.

II. DEFINICIÓN SEMÁNTICA DE LAS NOCIONES DE PERTENENCIA

Este modelo cultural, a cuenta de sus hondas raíces, se mostraba sólido aún para el Derecho del siglo XIX. Varias generaciones de legisladores y juristas, educados en las pos-trimerías del mundo corporativo, no dejaron de leer el nuevo escenario desde experiencias y prácticas lingüísticas que preconcebían su manera de razonar⁸. Así, diversos términos que se repitieron en cuestión de pertenencia a lo largo del siglo XIX tenían sus raíces en el universo jurídico previo, y precisan ser debidamente acotados para el motivo que nos ocupa. El estudio semántico, en este caso, con base en diccionarios de la lengua castellana y obras doctrinales del Derecho, puede clarificar ciertos asuntos⁹.

1. Naturaleza

En el mundo jurídico previo a la modernidad, la naturaleza fue un vínculo de pertenencia crucial. Se construyó en los siglos XVI y XVIII sobre la base del *vecino*, el sujeto que se había integrado en una comunidad local y aceptaba sus cargas y privilegios; no en base a la antigüedad, sino al deseo y la práctica del arraigo en la comunidad. Era esta, a nivel local y en base a sus criterios, quien definía bajo formas de consenso social el acceso de cada sujeto a la misma en calidad de natural¹⁰. El razonamiento jurídico del siglo XIX, como veremos, seguía teniendo muy presente esta relación de pertenencia.

Del natural destacaba, en origen, su vinculación con el arraigo subjetivo a una determinada comunidad, generalmente el reino. El eminente Diccionario de Autoridades de 1739 la definía, en su acepción relativa a sujeto, del siguiente modo: «Se toma también por el que ha nacido en algún Pueblo o Reino». Por otro lado, Dou y Bassols, en sus célebres Instituciones del Derecho Público de final del siglo XVIII, ahondaría en los caracteres de la naturaleza del siguiente modo:

«Los naturales respecto del reyno son como los domiciliados respecto de su domicilio. () Así como los domiciliados respecto de lugar en que lo son, se reputan o son miembros o partes que componen del todo, del mismo modo debe discurrirse de todos los de un reyno»¹¹.

⁸ Las experiencias y prácticas lingüísticas pueden constituirse en el carril cultural preconcebido por el cual circulan los intereses puramente seculares. Parafraseando a Max Weber, BRUBAKER, R., *Citizenship and nationhood in France and Germany*, ob. cit., pp. 10-17.

⁹ Además de cada texto en particular, debidamente citado, recurrimos sistemáticamente al *Diccionario de Autoridades* de 1739, los *diccionarios de la Real Academia Española* y el corpus constituido por el *Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española* (mencionando autores y años en cada caso). Todos ellos se hallan digitalizados en <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios>> [Consultado el 29 de marzo de 2017].

¹⁰ HERZOG, T. *Vecinos y extranjeros*, ob. cit., pp. 15-21.

¹¹ DOU Y BASSOLS, R., *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, vol. I, Madrid (Don Benito García y Cía), 1800, pp. 169 y ss.

«Partes de un todo» fue idea común en la pertenencia corporativa del mundo medieval, como tratamos previamente. Continuaba con el «natural del Reyno», ofreciéndonos una definición jurídica válida:

«El que por nacimiento, o domicilio en él con las prevenciones y condiciones puestas por ley, por carta de naturaleza u otro título o motivo aprobado, tiene el derecho, que llamamos de naturaleza, disfrutando de todos los fueros, acciones y comodidades de que gozan comúnmente los naturales con exclusión de los extranjeros».

En segundo lugar, destacaría paulatinamente su uso referente a comunidades mayores que el reino. Así, por razones operativas, se generalizó tras los Decretos de Nueva Planta una naturaleza de los reinos de España edificada sobre la naturaleza castellana¹²: primera pertenencia general al cuerpo de la Monarquía como comunidad, más allá del vasallaje, que será partera de la condición de *español*.

Del mismo modo, los sucesivos diccionarios que conforman nuestro campo acotado mantendrían la misma definición hasta 1853, cuando encontramos una alteración en el diccionario de Domínguez (sito en el Nuevo tesoro lexicográfico): «Originario ó nativo de algún lugar, pueblo, nación, etc.». Cabían diversos cuerpos, entre ellos, ahora la nación. Cuando esta apareció en el léxico, el miembro de la nación era entonces el natural.

Como ya anunciaba Dou y Bassols, a natural se oponía continuamente extranjero; tanto que esto era descrito como la ausencia de aquello: «Natural, o por mejor decir, español, nacido dentro del reino, hijo de padres que ambos a dos (...)». El extranjero, justo a continuación, era: «El que no se haya en ninguno de estos casos. No gozan de los derechos políticos de los españoles, ni pueden tener beneficios eclesiásticos o pensiones sobre ellos, ni oficios o cargos públicos»¹³. Por si aquella vaga relación entre «natural, o por mejor decir, español» podía entenderse irrelevante, a la hora de trazar los recorridos del natural y la naturalización, el Diccionario jurídico del mismo Joaquín Escriche, en su edición de 1876, comparó al natural de la Novísima Recopilación con el español de la Constitución del mismo año. Podemos así apreciar las conexiones entre ambas nociones de pertenencia que, como veremos, fueron más complejas que la mera sinonimia:

«(...) Que fuere nacido en estos reinos, e hijo de padres que ambos o dos, o a lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos reinos, o haya contraído domicilio en ellos, y además de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; (...) y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, o en los naturales solamente; pero en los espurios disponemos y mandamos que las calidades que conforme a

¹² HERZOG, T., *Vecinos y extranjeros*, ob. cit., 107-111.

¹³ ESCRICHE, J., *Elementos del Derecho patrio*, 2ª ed., Madrid (Calleja e Hijos), 1840, p. 21.

lo de suyo dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurren en las madres».

«Según el art. 1º de la Constitución de 30 de Junio de 1876 son españoles 1. Las personas nacidas en territorio español. 2. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3. Extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. La calidad se español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del rey».

La naturaleza como institución jurídica, para el diccionario de Escriche, era, a continuación:

«La calidad que da derecho a ser tenido por natural de un pueblo para ciertos efectos civiles u eclesiásticos. (...) El privilegio que concede el Soberano a los extranjeros para gozar los derechos propios de los naturales».

Continuaba la misma definición, en un momento en que la nacionalidad por fin aparecía en los textos legales relativos a la pertenencia, aparejada a la naturaleza pero sin significar lo mismo; más bien, una es presupuesto de la otra:

«Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, o de padre extranjero y madre española que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, a contar desde el día en que cumplan la mayor edad, si a la sazón están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipación, renunciando al mismo tiempo a la nacionalidad de los padres (...)»¹⁴.

En conclusión, se busca señalar que, además de no relacionarse la naturaleza con la nacionalidad en los textos jurídicos hasta final de siglo XIX, la naturaleza seguía siendo la condición opuesta a la de extranjero, y se la creía relacionada con la «calidad» de español de los textos constitucionales. Esto enriquece el enfoque al sugerir, más que la existencia de una virtual nacionalidad desde el inicio del constitucionalismo, la operatividad de unas bases doctrinales más antiguas, las de la naturaleza.

2. Nación

Intentar abordar un término tan complejo como este no es el objeto de estas páginas, pero antes de introducir los siguientes vocablos, es conveniente ofrecer unas pinceladas

¹⁴ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo IV, 2ª ed., Madrid (Impr. de E. Cuesta), 1876, pp. 255 y ss.

sobre el uso, a lo largo de este corte cronológico, de un término que ha sido descrito como el lenguaje común del sentimiento político contemporáneo¹⁵.

La obra de Covarrubias en 1611 la relacionó con varias corporaciones del mundo tradicional: «Reyno, o Provincia, como la nación Española». La locución, aun existiendo, no tenía un sentido político-jurídico, era un término periférico en el lenguaje político; según Costa, fue en la consolidación de las grandes monarquías cuando comenzó a designar el sustrato personal sobre el que se asentaba el orden político-social. En el siglo XVIII, la nación estaba siendo «territorializada», y hacía mención al conjunto de distintas comunidades bajo un mismo soberano¹⁶. No obstante, la sociedad corporativa y estamental, por su propia configuración, dificultaba sobremanera la existencia de un relato nacional sobre un tronco común.

En España, a este respecto, el *Diccionario de Autoridades* de 1739 seguía la línea de Covarrubias en relación a los vecinos de las corporaciones:

«La colección de los habitadores en alguna Provincia, País o Reino». «Se usa freqüentemente para significar qualquier Extrangero».

Del mismo modo, la definición que en 1787 escribía Esteban Terrenos y Pando: «Nombre colectivo que significa algún Pueblo grande, Reino, estado, sujeto á un mismo Príncipe, ó Gobierno».

José Carlos Chiaramonte ha destacado la influencia del iusnaturalismo y sus principales pensadores (Wolff, Vattel, Puffendorf...) en la formación de una sinonimia entre *nación* y *Estado*, que confiere a la primera un sentido más político y contractual, particularmente conveniente para la revolución liberal. De este momento dataría la definición presentada en el *Derecho de gentes* del jurista suizo Emmer de Vattel como «cuerpo político» cuyo fin es provocar «su conservación y ventaja»¹⁷.

La Revolución francesa truncaría aquellas *naciones* locales, al convertir la nación singular en reflejo vivo del «contrato social» que reunía a los carentes de privilegios. Sièyes, cuando se preguntaba «¿Qué es una nación?», la definía como un cuerpo de asociados viviendo bajo una Ley común y representados por la misma legislatura: la nación en sentido contractual. El léxico revolucionario francés, que influiría en el Derecho español desde la

¹⁵ BRUBAKER, R., *Citizenship and nationhood in France and Germany*, cit., p. 28 y ss.

¹⁶ COSTA, P., «Nazione, diritti, Stato», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 7, 2012, pp. 35-40.

¹⁷ CHIARAMONTE, J. C., *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, 1ª ed., Buenos Aires (Sudamericana), 2004, pp. 31-49; VATTEL, E., *Derecho de gentes, o, Principios de la ley natural, aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos* (trad. de J. Mackintosh), Paris (Casa de Lecointe), 1836, pp. 63 y ss. Frente a esta nación política, un sentido étnico de nación perviviría hasta la justificación nacional del Estado a mediados del siglo XIX. Para Chiaramonte, serían dos sujetos colectivos distintos, confundidos en una misma denominación.

Constitución de 1812, presentaba este registro de la *Nation*, en el que se observa una polisemia relativa a la sujeción política:

«Término colectivo. Todos los habitantes de un mismo Estado, de un mismo País, que viven bajo las mismas leyes, hablan el mismo idioma, etc. (...) se dice también de los habitantes de un mismo país, aunque no vivan bajo las mismas leyes, o sean súbditos de diferentes Príncipes. (...). Hablando de todos aquellos de una misma nación que se encuentran en un País extranjero, se dice La nación, toda la nación (...)»¹⁸.

Por influjo de este dibujo revolucionario, pero con hondas particularidades, la Constitución de 1812 convirtió a la Nación española en su mito fundacional y horizonte. Lo hizo tras la invasión francesa, que abrió una crisis de legitimidad, dirimida insertando el «problema de la nación» en España¹⁹. Decía el articulado que la Nación es la «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», soberana y protectora de los individuos que la comprenden mediante leyes sabias y justas (artículos 1 a 4).

El diccionario de la Real Academia Española inmediatamente posterior a la Constitución de Cádiz, el de 1817, insistía en definir la nación como «la colección de habitantes en alguna provincia, país, o reino». Solo en 1853, el ya mencionado diccionario de Domínguez presentaría novedades: subsumía a la nación en el país, y la desligaba de la sujeción, enfatizando los rasgos culturales comunes en un sentido más étnico del término:

«Conjunto ó aglomeración de todos los habitantes de un país, ya estén regidos por unas mismas leyes, ya reconozcan diferentes formas de gobierno, los cuales generalmente tienen un idioma común, que los distingue o caracteriza».

Por otro lado, otro factor se asentará definitivamente, bien ilustrado por la Real Academia en 1869 y el diccionario de Elías Zerolo de 1895, sito en el tesoro lexicográfico previamente citado, con idéntica definición de nación:

«El Estado ó cuerpo político que reconoce un centro común supremo de gobierno. Se dice también hablando del territorio que comprende, y aún de sus individuos, tomados colectivamente».

¹⁸ «Terme collectif. Tous les habitants d'un même État, d'un même Pays, qui vivent sous les mêmes lois, parlent le même langage, etc. (...) se dit aussi des habitants d'un même Pays, encore qu'ils ne vivent pas sous les mêmes lois, et qu'ils soient sujets de différents Princes. (...) En parlant de tous ceux d'une même nation qui se trouvent dans un Pays étranger, on dit, La nation, toute la nation (...)» En el *Dictionnaire de l'Académie française*, 5ª ed., p. 2097. Traducción propia.

¹⁹ PORTILLO, J.M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, 1ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2000, pp. 208-216.

No había sujeción en el sentido monárquico-tradicional, pero sí un centro político estatal que reúne a la nación. El término no dejaba de ser amplio, y con todo, crecía su peso político y su vinculación a una comunidad política soberana: el Estado. Cuanto más avanzado el tiempo, más dominante era el concepto en la cúspide del lenguaje político. A finales del siglo que vio nacer el nacionalismo, el Estado era forma obligatoria de comunidad política y lo era como encarnación legal de la nación. Tal fue la naturaleza del llamado Estado nacional que, a punto de cerrarse el siglo, ambos términos seguían siendo confundidos por una parte de la doctrina:

«Estado: Nación. Parecen sinónimas estas dos palabras, y no lo son realmente. Nación es el conjunto de los naturales de un país que viven sometidos al imperio de las mismas leyes ya la autoridad de un mismo gobierno, y Estado es el cuerpo moral de la Nación, es como si dijéramos el alma, el poder de la Nación (...)»²⁰.

3. Nacionalidad

Por último, queda por glosar el caso más interesante. En la mayor parte del periodo acotado, la nacionalidad no se entendió como vínculo jurídico de pertenencia a la nación o al Estado. Para ello se seguía aludiendo a otros vínculos, como la naturaleza.

El Diccionario de Autoridades la definía como: «Afección particular de alguna Nación, o propiedad de ella». El término refería a una identidad, ciertamente, pero no era noción de pertenencia: no constituía un dispositivo de acceso a una comunidad política, como sí hacía la naturaleza. Y sobre todo, era poco habitual; el *Corpus del Nuevo Diccionario Histórico de la Real Academia* alberga sólo dos textos literarios anteriores al siglo XIX que la utilizan.

Una definición distinta aparecería en el diccionario de Salvá, en 1846, en su segunda acepción: «el estado de los pueblos que forman una nación independiente», algo aproximado a lo que hoy llamaríamos soberanía. Es el principio político de nacionalidad, propio del nacionalismo del siglo XIX: el derecho de las naciones a constituir Estados soberanos. Una gran cantidad de textos confirman que este significado estaba muy extendido y en algún punto fue mayoritario. Algunos ejemplos, sacados del mismo *Corpus del Nuevo Diccionario Histórico*:

«Nuestra nacionalidad está garantizada por el equilibrio europeo en cuanto a las pretensiones; que por lo que a los resultados toca, no necesita de garantía alguna. La independencia es el primer sentimiento de los españoles, acaso el

²⁰ MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española* (tomo VII), 4ª ed., Madrid (Administración, J. López Camacho), 1887, p. 976. Los Estados nacionales fueron contruidos sobre parámetros contractualistas, los únicos válidos en cuerpos tan plurales como las Monarquías europeas; solo en una fase posterior se legitimaron sobre la homogeneidad. La «conciencia nacional» fue «producto de la unidad política» y no al revés. Véase CHIARAMONTE, J. C., *Nación y Estado en Iberoamérica...*, ob. cit., pp. 49-58.

único en nombre del cual se levantan todos como un sólo hombre: el principio de nacionalidad es en nosotros una especie de culto».

Y muy claramente, aquí:

«(...) Más comúnmente desaparece la nación sólo, y la raza queda en estado de mayor o menor degradación, con más o menos vitalidad, con esperanzas más o menos fundadas de recuperar la nacionalidad, la autonomía, el poder político independiente; así, desde los polacos y los griegos de Creta hasta los judíos y los gitanos»²¹.

En el diccionario de Domínguez, 1853, apareció el primer significado referido al sujeto, donde se la relacionó con el natural:

«Condición o estado de una persona que pertenece a tal cual Nación, sea por nacimiento, sea por asociación, o sea porque ha adquirido en ella carta de naturaleza».

En alguna ocasión aparecía con un estatus jurídico adscrito, pero en supuestos aislados y relativos a bienes muebles, no a sujetos, como es el caso de los buques:

«Refiriéndose á un buque es el conjunto de derechos y obligaciones que proceden del pabellón que arbola, cuando este es legal y por consiguiente su verdadero signo distintivo»²².

Y alzando la vista brevemente a la escena internacional, en otros países de lengua hispana, la noción de pertenencia en sentido subjetivo se pudo constitucionalizar antes, como en el artículo 33.3 de la Constitución mexicana de 1857:

«Son mexicanos: (...) III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad».

²¹ Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española (2013): *Corpus del Nuevo diccionario histórico* [en línea]. <<http://web.frl.es/CNDHE>> [Consultado el 2/2/16]. Los textos, correspondientes a la voz *Nacionalidad*, son respectivamente de «La cuestión electoral» (Nicomedes Pastor Díaz, 1839) y «Sobre el concepto que hoy se forma de España» (Juan Valera, 1868).

²² *Diccionario Marítimo Español* de Gonzalo de Murga, 1864, accesible desde el Nuevo tesoro lexicográfico de la lengua española, <<http://www.rae.es/recursos/diccionarios>> [Consultado el 29/3/17].

Mientras tanto, en España, el emblemático Diccionario de la Administración española de Marcelo Martínez de Alcobilla, obra de primera referencia, no recogió la nacionalidad en sus primeras ediciones (1858-1862) y cuando lo hizo, tan tarde como en 1887, no dijo nada del estatus jurídico que perseguimos: «La condición y carácter peculiar de la agrupación de pueblos que forman un Estado independiente. Cualidad de individuos de una nación»²³. Solo una década después de promulgado el Código Civil, en el que la nacionalidad ya aparecía como el estado jurídico-civil que conocemos, surgirá de tal modo en la segunda acepción del Diccionario de la Real Academia: «Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación».

Las conclusiones que hemos de extraer son determinantes para la cuestión. En primer lugar, ausente la nacionalidad hasta final de siglo en un sentido relativo al estatus jurídico-civil del sujeto, debemos suponer imperantes en el razonamiento jurídico otras relaciones de pertenencia tradicionales, como la *naturaleza*, o categorías afines que sin romper con la cultura jurídica pre-estatal se desarrollarían en tiempo constitucional. Sobre esta base, el problema a considerar es cuándo y cómo se hizo presente y, sobre todo, efectiva la nacionalidad en el Derecho español. Ello nos aproximará a la posibilidad de hablar de aquella monopolización del acceso de los sujetos a la comunidad política imaginada, la nación española, por parte del Estado.

III. RELACIONES DE PERTENENCIA EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL

El pensamiento ilustrado español del siglo XVIII consideró que la Monarquía católica carecía de un sistema de gobierno y reflexionó sobre cuál habría de serle más conveniente²⁴. Como en el resto de Europa, la concepción del espacio público representada por el poder único del monarca estaba emergiendo frente a la del orden corporativo. En la Monarquía católica, esta nueva comprensión experimentó un cierto desarrollo con las «reformas ilustradas». Un pensamiento filosófico temeroso del despotismo vinculó las reformas necesarias con el establecimiento de una Constitución con derechos individuales y división de poderes. No obstante, las reformas planteadas no buscaban romper de modo alguno con aquella Monarquía y su Derecho. Ni siquiera en la posterior lógica constitucional: el preámbulo de la Constitución española de 1812 declarará que las «leyes fundamentales de esta Monarquía», convenientemente reformadas, son el modelo jurídico apropiado. Por ello, no puede sorprender que el primer constitucionalismo hispano construyese su nueva comunidad política sobre un orden jurídico que es deudor del pasado en cierta dimensión lingüística²⁵.

²³ MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, ob. cit., p. 597.

²⁴ PORTILLO, J.M., «Entre la historia y la economía política: orígenes de la cultura del constitucionalismo», en GARRIGA, C. (coord), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, 1ª ed., Ciudad de México (CIDE, El Colegio de México), 2010, pp. 33-42.

²⁵ GARRIGA, C., «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 81, 2011, pp. 115-128. Sobre interpretaciones tradicionales de la nación:

La Constitución de 1812 no destruyó el tracto normativo del orden tradicional, de modo que sus nuevas normas fueron absorbidas por el mismo. Términos como «nación» procedían de una influencia del ideario constitucional, que el legislador español del XIX interpretaba bajo ópticas tradicionales. En lo que respecta a los dispositivos de pertenencia, la aparente novedad de una sociedad de «individuos que integran la Nación», en términos propios de la Constitución gaditana, pudo responder aún a una comprensión corporativa²⁶. Nos interesa, así, descifrar el sujeto que emergió del orden jurídico constitucionalmente formulado, desde su mismo arranque.

1. Sujetos del ámbito público

Desde la Constitución de 1812 en adelante, a través de todos los textos constitucionales del siglo XIX, los llamados *españoles* fueron definidos sin prácticamente cambios: los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España –*ius soli*–, sus hijos –*ius sanguinis*– y los extranjeros naturalizados o avecindados –*ius domicilii*–. Se presentaron siempre estos caracteres de la mencionada naturaleza del Derecho tradicional. «Hombres» y «libres» son palabras que anunciaban lo que era evidente: las mujeres eran españolas solamente por relación –filial o matrimonial– con el cabeza de familia, y la precondition de libre derivaba de la carencia de *persona* en los esclavos. Hasta aquí, nada se alejaba del orden tradicional. Como es sabido, los derechos políticos requerían condiciones adicionales a la de español: traer origen por ambas líneas de los dominios españoles y estar avecindados. La condición de español no era fácilmente rescindible, pero la de ciudadano se quería en manos de los hombres «libres e independientes». Por ello la Constitución previó exclusiones capacitarias y censitarias junto con otras de tipo antropológico, como la suspensión de la ciudadanía a los sirvientes domésticos –a los que hoy llamaríamos trabajadores por cuenta ajena– por falta de libertad²⁷.

Hasta aquí, tenemos una explicación de la conocida distinción entre españoles y ciudadanos que puede incardinarse en la supervivencia de un esquema de representación tradicional al pensar en clave constitucional. Así, la primera condición de *español* tendría relación con la entonces archiconocida *naturaleza* antes que con una moderna nacionalidad que aún no se utilizaba para pensar aquel, ni en el sentido formal (el vocablo no hacía aparición) ni

PORTILLO, J.M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, ob. cit., pp. 264 y ss.

²⁶ CLAVERO, B., «Cádiz 1812: Antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 42, 2013, pp. 214-238; que debe tenerse presente también para lo que sigue.

²⁷ LORENTE, M., y PORTILLO, J.M. (dirs.), *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, 1ª ed., Madrid (Congreso de los Diputados), 2011, pp. 171-182. El sirviente se definía *doméstico* por estar sujeto a un patrón doméstico: la falta de autonomía lo llevaba a ser considerado sujeto no-libre y lo incapacitaba. CLAVERO, B., «Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 56, 1986, pp. 996-1006.

en el material (el peso de la comunidad local era definitorio de tal condición, no existiendo aún un engarce nacional). La relevancia de los caracteres tradicionales de vecindad era así fundamental. Pero aún hay más. Para abarcar a una entera humanidad, incluyendo a los apartados del orden constitucional, se acudió a la prosa religiosa, «almas». Este vocablo suponía el reconocimiento de humanidad más básico por parte de este ordenamiento: aún por debajo de persona, que no es término genérico para referirse a cualquier ser humano, sino a quienes poseían relevancia jurídica como tales (dejando fuera, así, a los esclavos). En el nonato Código civil de 1821, la autenticidad legal del nacimiento dependería de la extensión de documento público con intervención del cura párroco. Ello implicaba que sin estar en el censo parroquial, no se existía para el Derecho. Destacaba también la importancia de estas actas parroquiales para probar el domicilio: recordemos que no hablamos solo de derechos municipales y acceso a cargos públicos, pues se era *español* a través de la *naturalidad*, autenticada por el párroco, y la *vecindad*, probada del mismo modo.

Esta mediación no se debió a la ausencia de otros registros, sino a que en la tradición jurídica que estaba en la raíz de este orden constitucional, el Derecho de personas era competencia de la Iglesia católica²⁸. De tal modo que al peso de las comunidades locales habría que sumarle la presencia determinante de las parroquias. Por si cualquier pertenencia estatal no fuese ya virtualmente imposible, queda por tratar, aún, la influencia de otra realidad fáctica determinante.

2. Sujetos del ámbito doméstico

Aquel ciudadano varón, libre y propietario era además un padre de familia. No se explicitó como tal en ningún texto constitucional, porque tal condición se remontaba a la matriz misma de aquella sociedad: en un sentido tradicional perpetuado en el Derecho del siglo XIX, el espacio doméstico era el nicho del poder de este sujeto sobre el resto de la familia, desde la mujer y los hijos a los sirvientes domésticos y los esclavos. La potestad paterna se sustraía del poder político, del Derecho y la justicia, y se debía al orden teológico moral. Respecto al siglo XIX, no solo nos interesa por ser la dimensión doméstica del sujeto privilegiado: el silencio constitucional, junto con la preservación fáctica, cultural y antropológica de este orden familiar, convirtió al padre propietario en titular de un poder jurídicamente exento que definía la pertenencia y el ejercicio efectivo de derechos²⁹.

²⁸ CLAVERO, B., «Códigos y Registro civiles, 1791-1875», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 14, 1987, pp. 85-91. La confesionalidad del sujeto nacional, católico a perpetuidad, fijó límites religiosos al ejercicio del poder constituyente: ALONSO, G., *La nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España [1793-1874]*, Granada (Comares Historia), 2014, pp. 41-61.

²⁹ CLAVERO, B., *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, 1ª ed., Madrid (Trotta), 2007; PORTILLO, J.M., «El tiempo histórico del primer constitucionalismo en el Atlántico hispano. Balance y perspectivas», *Almanack*, núm. 4, 2012.

Los proyectos de Código civil de 1821 a 1851, aunque no adquirieron vigencia normativa, tuvieron gran significación doctrinal y son reveladores de las concepciones existentes en su tiempo. En su regulación sobre el matrimonio, los derechos civiles propios de los españoles quedaban en entredicho al referirse a la mujer, poniendo en tela de juicio su condición de sujeto de derecho. Las mujeres poseían aquella condición de españolas o de extranjeras por sujeción al cabeza de familia, fuera en primer lugar el padre o después el marido; además, quien transmitía la misma a los hijos era exclusivamente el padre. Las obligaciones civiles *inter vivos* se tomaban a través del marido, y la mujer comparecía en juicio o daba fe siempre y cuando el marido no se opusiera (artículos 54 a 75 del proyecto de 1821). García Goyena, autor del segundo proyecto, lo justificaba objetándoles «su debilidad e inexperiencia (...); aún sin eso, el decoro del sexo exagerado por los celos mismos del hombre, sus achaques durante la preñez, sus deberes de maternidad, hacían necesaria esta preferencia por el hombre»³⁰.

En similar línea, el padre se presentaba como amo y protector de las vidas de sus hijos, monopolizando el ejercicio de sus derechos civiles y aún el acceso a estos: la emancipación, por matrimonio, requería la necesaria voluntad del padre. No cabía recurso para reflejar la oposición de los hijos: el racional disenso, institución del siglo XVIII, era condenado sin paliativos por la sociedad burguesa y desterrado explícitamente con la ley de 20 de junio de 1862. Aun cuando existía por primera vez una ley de matrimonio civil, en 1870, el juez requería la licencia o solicitud de consejo del padre. Así, podemos apreciar que el padre decidía cuándo salía el hijo de su órbita y pasaba a tener plena personalidad, no siendo el segundo pleno sujeto de derecho hasta que el primero lo consentía³¹. Tal era la fuerza irresistible de la patria potestad que, según se deduce del artículo 60 del proyecto de código de 1851, bajo supuestos como la minoría de edad, el marido, que era comúnmente administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, seguía a veces sujeto a su propio padre en la administración de los bienes de la esposa, presentando así una *sujeción sobre sujeción*.

3. Sujetos tradicionales

Tenemos el cuadro teórico en el cual se mueve el sujeto de Derecho del siglo XIX. ¿Hasta dónde alcanzaba esta pertenencia? Antes de la regulación de la calidad de español por ley consagrada en la Constitución de 1869, todos los textos constitucionales consentían

³⁰ GARCÍA DE GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 1ª ed., Madrid (Sociedad Tipográfico-Editorial), 1852, p. 498; PESET, M., «Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 28, 1975, pp. 74-84.

³¹ Sobre esta idea, VALLEJO, J., «Paradojas del sujeto», en GARRIGA, C. (coord), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, ob. cit., pp. 186-193. Aún en 1870, la Ley electoral otorgaba derechos políticos a «los españoles en pleno goce de sus derechos civiles» y «los hijos que sean mayores de edad»: los hijos eran electores por ser mayores de edad, no por ser españoles en pleno goce de sus derechos civiles: no lo eran. Sobre las condenas al racional disenso como facultad natural de los hijos, GARCÍA DE GOYENA, F., *Concordancias, motivos...*, ob. cit., p. 62.

la pérdida de la calidad de español³², siendo equiparada esta a la muerte civil por la doctrina y de manera explícita en el primer proyecto de Código Civil. Este se propuso desarrollar los derechos que la Nación debía proteger por leyes sabias y justas para sus individuos según el artículo 4 de la Constitución de 1812, y así lo hizo en los artículos 40 a 52: libertad civil, derecho de propiedad, seguridad individual, igualdad legal, y otros como la potestad patria, tutela, ejercicio de cargos públicos y de actos civiles (como testar, contratar, comparecer en juicio, adquirir, transmitir...), etc. Derechos que la muerte civil arrebatava con efectos similares a la muerte natural, tales como el traspaso de cosas. Los derechos que en cualquier caso se perdían eran los llamados derechos individuales: los de alimentos, propiedad del trabajo y libertad individual. La muerte civil, que supuso en el Derecho tradicional castellano la expulsión del cuerpo social, conducía aquí a la «radical individualidad», compuesta únicamente por las potestades jurídicas más vitales y primarias que definían el escalón más bajo de la pertenencia al orden social³³.

Como recapitulación, para glosar el cuadro del sujeto de derecho tal como la sociedad decimonónica lo concibió en los espacios vistos hasta ahora, presentamos unas primeras conclusiones. Al igual que acontecía en otras facetas de este orden jurídico del primer constitucionalismo, más que un fracaso en el intento de abolir los dispositivos tradicionales que configuraban la pertenencia, encontramos una voluntad deliberada de seguir operando parcialmente con ellos. Los legisladores del nuevo siglo heredaron una cultura política que enfatizaba unos caracteres de pertenencia subjetiva en tanto que local, parroquial y doméstica: viejos poderes que imposibilitan pensar la pertenencia desde el Estado³⁴. Por otro lado, los mecanismos de participación política radicalmente novedosos que definimos en la condición de ciudadano no pretendían ser extendidos, sino preservar este estado de cosas. Como veremos posteriormente, cuando se modifique el campo de ciertas nociones de pertenencia, sería para cooptarlas en provecho del Estado, aún desde la apariencia del cumplimiento de reclamos liberales. No obstante, la configuración del sujeto de derecho del siglo XIX no fue un problema de continuidades: hubo rupturas, algunas de fundamental trascendencia.

4. Extranjeros: la dicotomía cardinal

Antes del orden de la soberanía nacional, el *extranjero* era un «estado» entre muchos. El propio concepto étnico de nación tenía contornos imprecisos en el mundo tradicional,

³² Por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin permiso regio o institucional, en prácticamente todas las Constituciones hasta 1869.

³³ VALLEJO, J., «Paradojas del sujeto», ob. cit., pp. 177-185.

³⁴ Sobre la deliberada voluntad de preservar lógicas corporativas, GARRIGA, C., y LORENTE, M., *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, ob. cit., pp. 18-40. Es ilustrativo que la misma dimensión local, parroquial y doméstica estuvo presente en el primer proceso electoral, que heredó la Constitución de 1812 de las lógicas de representación tradicionales: LORENTE, M., y PORTILLO, J.M., *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, ob. cit., pp. 293-297.

siendo poco relevante para la reproducción del orden social. Aun cuando la Revolución francesa convirtió a la nación en su mito fundacional, la comprensión de lo nacional no era fija, sino disputada por una concepción universalista de la pertenencia, que aceptaba a los extranjeros que participaban del acontecimiento revolucionario³⁵. Tal universalismo sería posteriormente matizado en la práctica: la cultura política del siglo XIX desterraría el iusnaturalismo y el fundamento de los derechos subjetivos pasaría a ser histórico y social. La realización efectiva de cualquier derecho, sea cual fuere su conceptualización en origen, se daba necesariamente en el marco del Estado nacional.

En los reinos de la Monarquía hispánica, el extranjero era otro estado más, con sus cargas y prerrogativas, en ningún caso una dicotomía cardinal que perfilara el dentro-fuera de manera cierta y definitiva. Como hemos sostenido anteriormente conforme a la cultura jurídica tradicional, la práctica de actitudes de arraigo, mediadas por el filtro de la realidad local, bastaba para incluir en la comunidad política. Sería ya entrado el siglo XIX cuando se definiría al extranjero por oposición al *nacional*, en una legislación civil que condicionaría el acceso a derechos y obligaciones y enlazaría con todas las materias del ordenamiento jurídico.

Incluso la propia Constitución de 1812, en aquel momento primigenio del constitucionalismo, ofrecía una sencilla naturalización por vecindamiento para ser español con requisitos de ciudadanía igualmente costosos para extranjeros y naturales. Era tan irrelevante a nivel discursivo la dicotomía con el extranjero, que se les mencionaba entre los españoles o los ciudadanos al enumerar sus requisitos, sin incurrir en contradicción. Volviendo al proyecto de Código civil de 1821, los artículos 25 a 29 se referían a los extranjeros, siendo este breve articulado el primero en tratar de abordar parcialmente al extranjero desde las nuevas coordenadas de la dicotomía. Pero en todo caso, mostraba nuevamente la porosidad de las fronteras de la pertenencia tal como se entendían en aquel momento. Se concedía igual protección a los extranjeros y sus propiedades, ya fuera en tiempos de paz o de guerra, si respetaban las leyes y sin tener en cuenta sus opciones políticas, y solamente se les excluía de ciertos cargos públicos. Todo ello, sin perjuicio de los tratados con otras naciones.

Esto cambiaría posteriormente. La Constitución de 1845 en su artículo 4 permitiría al legislador distinguir de los derechos de los españoles, los de los extranjeros naturalizados en todo lo no regulado por el propio texto constitucional, pudiendo establecerse de este modo una naturaleza «de segunda». A ese llamamiento no respondía directamente el proyecto de Código civil de 1851, pero varias de sus disposiciones iban en esa estela de pensamiento. Para que el extranjero ganase vecindad (artículos 35 y 36) requería tres años de residencia, y no dos como los españoles, así como renunciar a su país y una circunstancia extraordinaria, como haber servido al Estado, casarse con española, haber ejercido profesión útil...; siendo todos motivos de interés para la nación, en suma. Recordemos que además requería casa

³⁵ El dentro-fuera perfilado en los comienzos de la Revolución no era étnico, sino puramente político. WAHNICH, S., *L'impossible citoyen: L'étranger dans le discours de la Révolution française*, 1ª ed., Paris (Editions Albin Michel), 1997, pp. 7-37.

abierta y ser cabeza de familia, conforme hemos visto. El cerco de posibilidades era ya más estrecho. Se complicaba deliberadamente la naturalización y, en palabras de Aláez Corral, se consolidaba como instrumento de control socio-económico, migratorio y demográfico³⁶.

A. 1852, el Real Decreto de Extranjería

La primera regulación que definió al extranjero de manera global y con resultados efectivos se dio en el Real Decreto de extranjería de 1852³⁷. El uso de esta forma jurídica ya demostraba la sensibilidad del asunto: apoyado en una «perentoria necesidad» que hasta entonces parecía no haber existido –lo cual ya nos pone en aviso sobre la necesidad de una dicotomía cierta y reglada que estableciera el dentro-fuera–, el Ejecutivo se apropiaba de la función de legislar en nada menos que el desarrollo de preceptos fundamentales de la Constitución de 1845. La pertenencia, asunto fundamental que cruzaba todas las materias sensibles al Estado, no quería dejarse a voluntad del poder legislativo³⁸.

La definición de los extranjeros que ofrecía hallaba su origen, en primer lugar, en una clasificación tradicional que distinguía entre extranjeros *transeúntes* y *domiciliados*. A continuación, de manera innovadora, se los definía, concretamente en sentido negativo: eran extranjeros los nacidos de padres –en sentido masculino– no españoles, o nacidos fuera de los dominios españoles; también era extranjera la mujer que contraía matrimonio con extranjero. La condición de extranjero era transmitida, así, con efecto inmediato a través del padre o marido, tal como ya hemos visto para la condición de español³⁹.

Los extranjeros domiciliados, según el propio preámbulo del Decreto, «aunque no han adquirido completa naturalización, pueden reputarse para este efecto como aquellos que ganan vecindad y disfrutan, a excepción de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles (...)». Por domiciliados se entendían a los establecidos con casa abierta, residencia fija o prolongada por tres años, y bienes propios o industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia. Según el artículo 5, eran extranjeros transeúntes los que no tenían dicha residencia fija, pero gozaban de permiso y se habían inscrito en los

³⁶ ALÁEZ CORRAL, B., «Nacionalidad y ciudadanía: Una aproximación histórico-funcional», ob. cit., p. 63.

³⁷ Real Decreto de 17 de noviembre de 1852, consultado en: MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española*, tomo IV, ob. cit., p. 1052-1056.

³⁸ MURO CASTILLO, A. y COBO DEL ROSAL, G., «La condición de nacional y extranjero en el constitucionalismo decimonónico español», *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 1ª ed., Granada (Instituto de Migraciones), 2011. A tener en cuenta para lo que sigue.

³⁹ Si la Constitución de 1845 aseguraba que la calidad de español únicamente podía perderse por «adquirir naturaleza en país extranjero o por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey», hemos de suponer que la esposa había adquirido tal naturaleza en país extranjero, tal vez, por ser esta transmitida a través del matrimonio. Una interpretación nada extraña, pues ya enunciaban los proyectos de codificación que las mujeres eran españolas a través del cabeza de familia.

registros establecidos para tal función. Sin tal inscripción que atestiguase los requisitos previos, no se era extranjero. Y para quienes no eran ni nacionales, ni extranjeros en el sentido legal del término, sólo quedaba el peso del monopolio de la autoridad por parte del Estado: la sanción económica y la expulsión. Más aún, se presentaba ya la necesidad para los extranjeros de circular con pasaporte, so pena de expulsión del territorio nacional.

En esta norma, se otorgaría a los extranjeros libertad de movimiento, derecho a la propiedad y a ejercer industrias y comercio; y se les vinculaba a las contribuciones que correspondían a su propiedad, pero quedaban exentos de las cargas concejiles y del servicio militar, junto con sus hijos, hasta la tercera generación cuyos padres hubieran ya nacido en territorio español y aunque conservasen la nacionalidad extranjera. Así, podemos apreciar que el legislador consideraba el proceso de «arraigo leal» culminado en la tercera generación. Como contrapartida, no disfrutaban de beneficios eclesiásticos, derechos políticos ni empleo en las carreras del Estado, si no renunciaban a la exención del servicio militar y a su Fuero de extranjería. En un caso, dicha condición era salvable: el extranjero que renunciase voluntariamente a la exención del servicio militar, podría optar por los beneficios y derechos de vecindad en toda su extensión. Esta es una de las partes más llamativas del Real Decreto, nada menos que la posibilidad de acceder a una condición de extranjero domiciliado cualificado⁴⁰.

B. 1869 y los límites del garantismo constitucional

La Constitución de 1869 fundaría su legitimidad revolucionaria en los derechos naturales y daría pie a imaginar la condición humana como soporte de los mismos⁴¹. El título «De los españoles y sus derechos» desbordaba su nombre otorgando derechos para los españoles, y derechos que distinguían a los españoles de los extranjeros, hecho que persistiría en la Constitución de 1876. Se remarcaba, desde el propio texto constitucional, qué derechos correspondían a cada uno. Sin dejar de tener en cuenta las posteriores limitaciones de este anhelo, en materia de extranjería esto era asunto fundamental.

Dos décadas después del importante Real Decreto de Extranjería, bajo este texto constitucional, se publicaba la Ley de extranjería en las provincias de Ultramar de 1870. En su mayoría, el texto legal era una transcripción del Real Decreto, pero incorporaba algunos cambios que podían ilustrar los intereses estratégicos del Estado nacional en el reparto nunca deliberado de derechos, sujetos de derecho y vías de acceso a tal condición, en un entorno tan *sui generis* como las colonias. La ley desechaba en su justificación de motivos

⁴⁰ En la tradición liberal, participaba en la representación política quien contribuyese a mantener el Estado, pero la lógica inherente al Estado nacional dejaba fuera a quienes se asumía que pudiesen ser desleales. La renuncia aquí presentada funcionaba como gradación de extranjeros que premiaba el arraigo útil al Estado, sin salir por ello de la lógica mencionada.

⁴¹ SERVÁN, C., *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, 1ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2005, pp. 35-54.

las disposiciones existentes sobre extranjería en Ultramar, por pertenecer a «los tiempos en que la universalidad del derecho se tenía por doctrina subversiva y condenable». Ello, pese a que la distinción de domiciliados y transeúntes, aquí nuevamente recogida, bebía directamente de la cultura jurídica tradicional.

La única diferenciación fue una nueva categoría que se añadía a las dos restantes, la del *emigrado*: quienes careciendo de estado de domiciliado, no se hallaban inscritos en el registro como transeúntes y llevaban más de tres meses de permanencia en la provincia. Se admitía, pues, la existencia legal de extranjeros no inscritos, con consecuencias sólo administrativas y no penales: la expulsión quedaba reservada a quienes faltasen a la verdad respecto a su identidad, falta grave para un Estado al que ahora concernía sensiblemente la identificación de personas, como veremos. Todo emigrado pasaba a cualquiera de las otras clases a los seis meses de su entrada, o antes si se le identificaba. Las opciones eran mucho más laxas, y parecían querer favorecer la asimilación de extranjeros. El contraste con el anterior Decreto muestra hasta qué punto era prerrogativa de política estatal la regulación de extranjería, modelable en cada momento y jurisdicción concreta. Ello implicaba, en cualquier caso, que el Estado tenía ya ánimo de marcar la frontera de la pertenencia de acuerdo a sus intereses y sin mediación de otros agentes.

Decía la exposición de motivos que «el proyecto asegura y consigna los derechos naturales independientes de toda determinación de espacio, es decir, aquellos para cuyo ejercicio no es necesario el medio de la nacionalidad». Obviemos la aparición del término por ahora, pues en cualquier caso no se correspondía aún con una categoría legal... aunque estemos cerca de ese momento. Es importante, aunque implique reiteración, mencionar los derechos garantizados, pues fueron aquellos que el legislador español de 1870 consideraba no adscritos a la nacionalidad.

La lista era detallada y extensa, en comparación con el texto original: derecho a la seguridad de su persona, bienes y domicilio; derecho de asociación, de expresión y publicación de ideas con sujeción a las leyes, derecho a dirigir peticiones a los poderes públicos y autoridades, etc. Derechos todos que, hasta cierto punto, les otorgaban incidencia política. Podían adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, ejercer cualquier clase de industria pagando sus contribuciones según las leyes y sujetando a dichas contribuciones sus bienes raíces o inmuebles. Podían ejercer el comercio por mayor y por menor, mientras que en el caso peninsular, solo los domiciliados podían practicar ambos. Muy significativamente, de acuerdo al espíritu de la Constitución de 1869, tenían derecho a practicar pública y privadamente cualquier culto «sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y el derecho».

En otro sentido distinto al garantismo expresado hasta entonces, se derogaba esta vez el Fuero de extranjería y nuevamente quedaban exentos de las cargas concejiles personales y del servicio militar. Ninguno podía ser elector ni elegible para cargos de elección popular, beneficios eclesiásticos ni empleos públicos a no ser que hubiera entrado al servicio de

España con permiso de su Gobierno respectivo o lo habilitase especialmente el Gobierno español. Se dejaban por el momento en vigor las prohibiciones respecto al desempeño de funciones públicas mercantiles. Esta era la frontera insalvable, la de los derechos políticos, en la pleamar del garantismo subjetivo del constitucionalismo español. No nos sorprende hoy, pero dado que las cosas también pudieron ser de otro modo, podemos confirmar que, en 1870, el camino de la nacionalización tomado por la lógica estatalista era ya irreversible⁴².

Ya la distinción, en la Constitución de 1869, entre españoles y extranjeros a efectos de derechos, aunque partiera de un ideario garantista, remarcaba una fuerte dicotomía, señalando la diferenciación más precisa desde el propio texto constitucional. Hemos visto su consecuencia práctica en la regulación de extranjería; al mismo tiempo que se avanzaba hacia la universalización efectiva de derechos civiles, se prohibía a extranjeros el ejercicio de cargos y funciones públicas. La alteridad tenía a estas alturas un sentido político: este reforzado carácter nacional de la pertenencia podía ser un conveniente instrumento de contención, en un momento en que la capacidad jurídica se universalizaba y ya había un precedente de sufragio universal masculino. Además del puro utilitarismo, incidía un componente cultural nuevo, manifiestamente decimonónico, que había llegado para quedarse. El Estado se cuidaba del aprovechamiento de mecanismos participativos por individuos que pudieran ser potencialmente desleales, según su concepción nacional de la pertenencia. Esta dinámica fue tanto más patente, cuanto más nos acercamos al siglo XX.

VI. EPÍLOGO: REGISTRO, CÓDIGO, NACIONALIDAD

Desde el orden constitucional de 1812 y en adelante, el legislador no sintió la necesidad de arrebatar a la Iglesia católica sus parcelas tradicionales del Derecho de la persona, como el registro de almas. Aunque el importado Estatuto de Bayona sugirió un registro de efectos civiles, al modo francés desde 1791, la Constitución de Cádiz declaró la confesionalidad del Estado y cerró la puerta a secularizar el Derecho de la persona. El orden gaditano no quería romper con la tradición en cuestiones tan nucleares. La Constitución de 1869, aunque no se pronunciaba al respecto, abría la veda con su libertad religiosa⁴³. Y más aún: si las personas como tal veían reconocidos sus derechos civiles, devenían más importantes unos mecanismos de identificación de personas que estaban en manos de otro cuerpo político, la Iglesia católica.

Con dicha titularidad no había en el pasado mayor problema, hasta que la misma fue condición necesaria para afirmar el poder estatal. Como adelantábamos citando a Brubaker

⁴² BABIANO, J., «La construcción de una exclusión: extranjería, emigración y ciudadanía en la España contemporánea», en PÉREZ LEDESMA, M. (dir), *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2007, pp. 696-705. Las dinámicas de pertenencia siempre han operado en toda sociedad, pero la nacionalización fue un fenómeno propio del siglo XIX, que ocasionó un viraje en el razonamiento de la pertenencia: BRUBAKER, R., *Citizenship and nationhood in France and Germany*, ob. cit., p. 28.

⁴³ CLAVERO, B., «Códigos y Registro civiles, 1791-1875», ob. cit., pp. 91-97.

y Scott, el Estado requería monopolizar, simplificar, «adueñarse de los sujetos» para ser único poder político. Con la universalización de la capacidad jurídica en ciernes, necesitaba arrogarse –y con plena certeza– la regulación del estado civil. La configuración de un registro de dimensiones estatales, ajeno al de la Iglesia, era indispensable. A estos motivos atendió la Ley del Registro civil de 1870, que afirmó su voluntad de registrar los «actos concernientes al estado civil de la persona».

La definición dejó un sutil margen al no especificar a qué actos se circunscribía el registro. Como tal acto aparecería la *nacionalidad*, en cuanto que estado jurídico-civil regulado, mencionada por primera vez en el artículo 18 del exitoso Código civil de 1889: «Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres». En el proyecto de Código de 1851, la disposición de mayor similitud semántica y temática rezaba, en cambio, lo siguiente: «Los hijos de extranjeros, nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre o madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles». Hay una diferencia no solo semántica, sino política y sustancial entre una *calidad* de español figurada en términos tradicionales –la *naturaleza* y aquel carácter subjetivo y local del arraigo–, y la *nacionalidad española* como estado civil registrado, cierto e inequívoco. La naturaleza registral marcaría la diferencia: según el artículo 25, los requisitos de los extranjeros para gozar de la nacionalidad española se completaban con la inscripción «como españoles en el Registro Civil». Se podía estar vecindado, incluso naturalizado, y no ser nacional español por falta de inscripción registral. A partir de entonces, se era nacional español por las causas establecidas en la ley civil, cuando estas fueran registradas por la Administración.

Culminaba así la apropiación de los sujetos por parte del Estado. En lo sucesivo, este monopolizaba las relaciones de pertenencia a través del sentido jurídico preciso de la nacionalidad. Al igual que ocurría con el Registro civil, el cambio enlazaba con la generalización y profundización de los derechos civiles y pudo ser una respuesta a estos trascendentales procesos. No solo se ampliaba el círculo de sujetos constitucionales: una serie de derechos civiles (asociación, reunión, imprenta...) podían garantizar cierta intervención política sin concurrencia de ciudadanía. Con los sufragios universal y masculino, este nacional español sería –en oposición al extranjero– sujeto formal de derechos civiles y políticos. A efectos de pertenencia, la coronación de la nacionalidad en 1889 supuso la culminación tardía en España del mundo jurídico moderno.

1. Conclusiones

Las razones de este cambio de paradigma y redefinición de términos pudieron tener que ver con la legitimación del proyecto político estatal ante los incipientes movimientos de masas que buscaban la universalización del mismo. Esto, en todo caso, es hipotético. No ha sido objeto principal de este trabajo descubrir las razones de los varios cambios semán-

ticos en las relaciones de pertenencia del Derecho español decimonónico, sino, ante todo, plantear las preguntas y señalar su mera existencia, muchas veces pasada por alto por una cierta lectura continuista de la historia del Derecho que extrapola nuestra nacionalidad del siglo XXI hasta los orígenes del constitucionalismo europeo.

Existen, además, motivos que trascienden lo puramente académico. El mero acto de poner la lupa en que algo «se movía» en el Derecho, en que todo ordenamiento es un proyecto de convivencia y como tal se pueden deducir convenciones sociales e intereses variados en los flecos más estrechos y recónditos de las normas, supone celebrar la naturaleza del Derecho como ente vivo y cambiante, fenómeno y producto social de un determinado tiempo y cultura, con la eficacia creadora suficiente para permitir a las mujeres y los hombres construir grandes proyectos y ser, en algunas ocasiones, dueños de sus destinos⁴⁴.

Con todos sus matices y sin alcanzar a toda la población universal, no se puede ignorar el cambio que las revoluciones liberales y el Estado nacional acarrearón en relación a la pertenencia: suponía ya, de por sí, la existencia de una pertenencia legal positiva e integradora, con una ristra de derechos civiles y de participación política. La relectura crítica del pasado no resta al mismo ninguna legitimidad, sino que lo engrandece al ayudarnos a apreciar su complejidad, sin preconcepciones que nos lastren, facilitándonos la mejor comprensión de nuestro mundo y sus instituciones. No está de más, en ese sentido, ningún intento de quitarnos las lentes del hoy para poder visualizar mejor el ayer.

«El presente no tiene, ni debe tener, privilegio alguno sobre el tiempo»⁴⁵

VII. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO, A., «Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 6., 2006, pp. 21-58.

ALÁEZ CORRAL, B., «Nacionalidad y ciudadanía: Una aproximación histórico-funcional», *Historia Constitucional*, núm. 6, 2005, pp. 29-75.

ALONSO, G., *La nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España [1793-1874]*, Granada (Comares Historia), 2014.

BABIANO, J., «La construcción de una exclusión: extranjería, emigración y ciudadanía en la España contemporánea», en PEREZ LEDESMA, M. (dir.), *De súbditos a*

⁴⁴ Es el «relativismo metodológico» defendido por Hespánha, que no es relativismo moral: bien al contrario, es actitud metodológica de carga moral, «fundamento de tolerancia, al negar la imposición de valores absolutos en el estudio del Derecho». HESPANHA, A.M., *Cultura jurídica europea: Síntesis de un milenio*, ob. cit., pp. 55-57.

⁴⁵ CLAVERO, B., «Cádiz 1812: Antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución», ob. cit., p. 256.

ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España, Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2007.

BRUBAKER, R., *Citizenship and nationhood in France and Germany*, 2ª ed., Cambridge MA (Harvard University Press), 1994.

CHIARAMONTE, J. C., *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, 1ª ed., Buenos Aires (Sudamericana), 2004.

CLAVERO, B., «Códigos y Registro civiles, 1791-1875», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 14, 1987, pp. 85-102. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=58193>> [Consultado el 12/5/16].

CLAVERO, B., «Cádiz 1812: Antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución», *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 42, 2013, pp. 201-279.

CLAVERO, B., *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la trinidad constitucional*, Madrid (Editorial Trotta), 2007.

CLAVERO, B., *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, DF (Siglo Veintiuno Editores), 1994, pp. 8-13.

CLAVERO, B., «Amos y sirvientes, ¿primer modelo constitucional?», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 56, 1986, pp. 995-1016.

COSTA, P., «Nazione, diritti, Stato», *Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 7, 2012, pp. 31-85.

COSTA P., *Ciudadanía*. Madrid (Marcial Pons), 2006.

DOU Y BASSOLS, R., *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, vol. I, Madrid (Don Benito García y Cía), 1800.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo IV, 2ª ed., Madrid (Impr. de E. Cuesta), 1876.

ESCRICHE, J., *Elementos del Derecho patrio*, 2ª ed., Madrid (Librería Calleja e Hijos), 1840.

GARCÍA DE GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 1ª ed., Madrid (Sociedad Tipográfico-Editorial), 1852.

GARRIGA, C., «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de historia del derecho español*, núm. 81, 2011, pp. 99-162.

GARRIGA, C. (coord.), *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, 1ª ed., México (CIDE-El Colegio de México), 2010.

- GARRIGA, C., y LORENTE, M., *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, 1ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2007.
- HERZOG, T., *Vecinos y extranjeros*, Madrid (Alianza), 2006.
- HESPANHA, A.M., *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, 1ª ed., Madrid (Tecnos), 2002.
- HESPANHA, A.M., *Visperas del Leviatán: Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid (Taurus), 1989.
- L'ACADEMIE FRANÇAISE, *Dictionnaire de l'Académie française*, 5ª ed., 1798.
- LORENTE, M., y PORTILLO, J.M., *El momento gaditano. La Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, 1ª ed., Madrid (Congreso de los Diputados), 2011
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración Española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*, 4ª ed., Madrid (Administración, J. López Camacho), 1887.
- MURO CASTILLO, A. y COBO DEL ROSAL, G., «La condición de nacional y extranjero en el constitucionalismo decimonónico español», *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, 1ª ed., Granada (Instituto de Migraciones), 2011, pp. 2083-2090.
- PESET, M., «Análisis y concordancias del proyecto de Código Civil de 1821», *Anuario De Derecho Civil*, núm. 28, 1975, pp. 29-100.
- PORTILLO, J.M., «El tiempo histórico del primer constitucionalismo en el Atlántico hispano. Balance y perspectivas», *Almanack*, núm. 4, 2012, pp. 106-109.
- PORTILLO, J.M., *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, 1ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2000.
- SCOTT, J.C., *Seeing like a state. How certain schemes to improve the human condition have failed*, New Haven-Londres (Yale University Press), 1998.
- SERVÁN, C., *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, 1ª ed., Madrid (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), 2005.
- WAHNICH, S., *L'impossible citoyen: l'étranger dans le discours de la Révolution française*, 1ª ed., París (Editions Albin Michel), 1997.
- VATTEL, E., *Derecho de gentes, o, Principios de la ley natural, aplicados a la conducta y negocios de las naciones y de los soberanos* (trad. de J. Mackintosh), París (Casa de Lecointe), 1836.